

Expediente:

TJA/3ªS/190/2023

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; JEFE DE DEPARTAMENTO/VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS.

Tercero Interesado:

No existe.

Ponente:

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARIO DE ESTUDIO

Y CUENTA: SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE

ENGROSE: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/190/2023**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,**



JEFE DE DEPARTAMENTO/VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Mediante auto de diez de octubre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y [REDACTED] [REDACTED] VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, de quienes reclama la nulidad de ***“1) La Orden de Visita Domiciliaria de fecha 30 de septiembre de 2023, con número de folio 420/2023... 2) El Acta de Verificación Domiciliaria con número de folio 420/2023... 3) La Boleta de Infracción con número de folio 420/2023... 4) La Orden de Clausura de fecha 30 de septiembre de 2023... 5) El Acta de Clausura con número de folio 420/2023...(Sic)”***; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se concedió la **suspensión** para efecto de que, se constituyeran en el domicilio de la negociación comercial denominado “Terraza Reforma” y procedan a retirar los sellos de clausura, ordenados mediante “Acta de Clausura” con número de folio 420/2023, de fecha

treinta de septiembre del año dos mil veintitrés.

Con fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas dando cumplimiento a la suspensión concedida en favor del recurrente, retirando los sellos de clausura, ordenados mediante "Acta de Clausura" con número de folio 420/2023, de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintitrés

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**, [REDACTED] en su carácter de **JEFE DE DEPARTAMENTO/VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS**; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales exhibidas sean tomadas en consideración en esta sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. VISTA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de trece de noviembre del dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora realizó manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda exhibido por las autoridades demandadas, por lo que se tuvo por hechas sus manifestaciones.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.



En auto de catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora amplió su demanda, en contra de la Autoridad **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**, consecuentemente, con el juego de copias simples del escrito de ampliación de demanda, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días contestara la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo en el término señalado, se le declararía precluido su derecho que pudieran hacer valer para tal efecto, y se tendrían por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la misma.

QUINTO. CONTESTACIÓN A AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** en representación y como superior jerárquico de la **DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, lo anterior en virtud de la ausencia temporal por período vacacional del licenciado [REDACTED] [REDACTED], **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin

perjuicio de que las documentales exhibidas sean tomadas en consideración en esta sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía

SEXTO. VISTA A CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

Por auto de siete de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista respecto del escrito de contestación de ampliación de demanda, por lo que se tuvo por hechas sus manifestaciones. Tomando en consideración el estado procesal que guardaban los presentes autos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se mandó a abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY.

Mediante auto de siete de agosto del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con los escritos de demanda, ampliación de demanda, de contestación de demanda y contestación de ampliación de demanda; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

OCTAVO. DESAHOGO AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el doce de noviembre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se



desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades responsables DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, JEFE DE DEPARTAMENTO/VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; por tanto, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, JEFE DE DEPARTAMENTO/VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, los actos consistentes en:

“1) La Orden de Visita Domiciliaria de fecha 30 de septiembre de 2023, con número de folio 420/2023... 2) El Acta de Verificación Domiciliaria con número de folio 420/2023... 3) La Boleta de Infracción con número de folio 420/2023... 4) La Orden de Clausura de fecha 30 de septiembre de 2023... 5) El Acta de Clausura con número de folio 420/2023...(Sic)”

Así como en ampliación de demanda señaló como actos:

“Resolución número de folio 420/2023 de fecha 11 de octubre de 2023... (Sic)”.

En este contexto, de la integridad del escrito de demanda y de los documentos que obran en el sumario este Tribunal considera que el acto reclamado en el juicio lo es, la **boleta de Infracción; orden de Clausura; acta de Clausura; así como la resolución de fecha once de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que culmina el **procedimiento administrativo número SA/DGPM/DVN/166/2023**.

Lo anterior es así, porque el recurrente hace valer diversas violaciones procesales acaecidas durante la tramitación del procedimiento administrativo número SA/DGPM/DVN/166/2023 seguido en contra de la negociación comercial del aquí enjuiciante, que en el caso de trascender el sentido del fallo, deben de ser atendidas en vía de agravio en el momento en que se lleve a cabo por este Tribunal el estudio de la legalidad o ilegalidad en su caso, de la resolución que puso fin a la instancia incoada en su contra

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.



La existencia de los **actos impugnados**, precisados en el párrafo anterior de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en originales de orden de Visita Domiciliaria; acta de Verificación Domiciliaria; boleta de Infracción; orden de Clausura; acta de Clausura, todas con número de folio 420/2023 de fecha treinta de septiembre de dos mil veintitrés; así como copia certificada de la resolución con folio 420/2023 del expediente SA/DGPM/DVN/166/2023, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 64-71 y 126-127 vta).

Documentales que contiene las actuaciones derivadas de la orden de Visita Domiciliaria; acta de Verificación Domiciliaria; boleta de Infracción; orden de Clausura y acta de Clausura, todos de folio 420/2023, datadas el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, **que culminaron** con el dictado de la **resolución de fecha once de octubre de dos mil veintitrés**, por parte el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en donde determinó procedente la imposición a la parte ahora quejosa, de una **sanción económica** por el monto de \$15,820.35 (quince mil ochocientos veinte pesos 35/100 m.n.), al no contar con la licencia de funcionamiento con venta de bebidas alcohólicas y licencia de horas extras.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio,

si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, JEFE DE DEPARTAMENTO/VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, al momento de producir contestación de demanda, así como de ampliación de demanda, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, y que es improcedente *contra los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Ello es así, porque contrario a lo expuesto por el responsable, el acto que aquí se impugna, va dirigido directamente al actor, y dicho acto modifica la esfera jurídica del quejoso.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*.



Dado que examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas trece a treinta y seis, y doscientos quince a doscientos veintiuno, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados** y suficientes los argumentos expuestos por el actor, para declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, en el sentido de que, no se le respeto su garantía de audiencia, no se le permitió ofrecer pruebas y alegatos en su defensa, y sin más las autoridades demandadas procedieron a sancionarlo económicamente y ordenar la clausura de la negociación a su nombre, así mismo, en la propia resolución como consecuencia de la orden de Visita Domiciliaria; acta de Verificación Domiciliaria; boleta de Infracción; orden de Clausura y acta de Clausura del treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se tiene por radicado el procedimiento administrativo, en el cual no se le emplazo, ni se le respeto su garantía de audiencia, no se le

permitió ofrecer pruebas y alegatos en su defensa, y sin mas las autoridades demandadas procedieron a sancionarlo económicamente, lo que desde luego es ilegal.

Al respecto, el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y JEFE DE DEPARTAMENTO/VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, al producir contestación al juicio señaló que, si le fue respetada su garantía de audiencia al quejoso, misma que por voluntad no ejerció, pues al actor se le otorgó el plazo de cinco días hábiles para que presentara la documentación solicitada ante la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con ello el promovente perdió el derecho de manifestarse en contra de los actos de la visita de verificación.

En este contexto, es **fundado** lo aducido por la parte actora para declarar la **nulidad lisa y llana** de la boleta de Infracción; orden de Clausura; acta de Clausura, todas con número de folio 420/2023 de fecha treinta de septiembre de dos mil veintitrés; así como copia certificada de la resolución con folio 420/2023 del expediente SA/DGPM/DVN/166/2023, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, atento a las siguientes consideraciones.

En efecto, no obstante, de que el artículo 127 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que *“La infracción de las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas del municipio, **será sancionada administrativamente** por el H. Ayuntamiento, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas. Las actividades de inspección y*



supervisión que se lleven a cabo para la vigilancia y elaboración de las infracciones a que se refiere el presente Capítulo, serán competencia del área administrativa que tenga a su cargo la supervisión del comercio establecido y de aquella facultada para vigilar el uso de suelo, según la materia que le corresponda.”

Esto es, que dicho precepto le otorga la facultad a la autoridad municipal de sancionar administrativamente la infracción de las disposiciones contenidas en el citado Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas del Municipio; sin embargo, **la autoridad municipal debe sujetar sus actos a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo previstas en los artículos 142 al 145 del propio ordenamiento, que dicen:**

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO *142.- Las Autoridades Municipales, a fin de comprobar el cumplimiento de los reglamentos y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales municipales vigentes, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma.

Al iniciarse la visita, los servidores públicos comisionados entregarán al visitado copia autorizada de la orden y se identificarán con su credencial oficial, levantarán acta circunstanciada de la visita que deberá firmarse por el comisionado, el visitado y dos testigos que serán designados por el visitado, o en su negativa o abstención por el comisionado.

ARTÍCULO 142 bis.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señale este Bando se observarán las siguientes reglas:

I.- Se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, conteste, aporte pruebas y alegue su derecho;

II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y

III.- La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente.

Para el caso en que por su propia naturaleza se tenga que realizar desahogo de pruebas, se estará a las reglas que indica la Ley de Procedimiento administrativo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO *143.- Toda promoción deberá ser firmada por el interesado o por quien legalmente este autorizado, requisito sin el cual se tendrá por no realizada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, el interesado estampará su huella digital, haciendo notar ésta situación en el propio escrito.

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial se estará a lo que disponga el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO *144.- Los actos o resoluciones de las Autoridades Municipales deberán constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar fundados y motivados, ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o razón social de la persona a quien va dirigido.

ARTÍCULO *145.- Las actuaciones, ocurso o informes que realicen la autoridad o los interesados, se redactarán en el idioma español.

Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado y en su defecto, con el que figure en primer término.

Para lo no previsto en el presente Bando; en los reglamentos, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Es decir que, las Autoridades Municipales, a fin de comprobar el cumplimiento de los reglamentos y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para demostrar que se han acatado las disposiciones fiscales municipales vigentes, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma; y que para la **aplicación de las sanciones que señale ese Bando se observarán las siguientes reglas, entre ellas, se notificarán por escrito al presunto infractor**, los hechos constitutivos de la infracción,



para que **dentro del plazo de cinco días hábiles, conteste, aporte pruebas y alegue su derecho**; transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas aplicándose las reglas que indica la Ley de Procedimiento administrativo del Estado de Morelos y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, resolución que deberá comunicarse al interesado en forma fehaciente; **lo que en la especie no ocurrió.**

En efecto, una vez analizada la copia certificada del expediente administrativo SA/DGPM/DVN/166/2023, exhibido por la autoridad demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al cual ya le fue concedido valor probatorio pleno, se desprende que únicamente obran las siguientes actuaciones:

1.- Orden de visita domiciliaria, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comisiona a [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador adscrito a esa Dirección de Verificación Normativa, a efecto de que se constituyera física y legalmente en el bien inmueble ubicado en Calle [REDACTED], Morelos, con la finalidad de practicar una visita de inspección en el inmueble de referencia, a efecto de verificar el cumplimiento de diversos ordenamientos Municipales. (foja 107)

2.- Acta de verificación domiciliaria folio 420/2023, fechada el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, dirigida al propietario, responsable, representante, administrador,

apoderado legal del establecimiento comercial TERRAZA

[REDACTED]
[REDACTED]; cuyo objeto lo es verificar que cuente con licencia de funcionamiento, verificar la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas, verificar si funciona en horario extraordinario y si cuenta con la licencia respectiva. (foja 108-109)

3.- Boleta de infracción folio 420/2022, levantada el día treinta de septiembre de dos mil veintitrés, por parte del inspector de la Dirección de Verificación Normativa municipal, en el establecimiento comercial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, dando constancia dicha autoridad que al momento de la inspección no se cuenta con licencia de funcionamiento del año dos mil veintitrés, así como licencia de horas extras, motivo por lo cual se hizo acreedor de una infracción. (fojas 110-111)

4.- Acta de clausura folio 420/2022, levantada el día treinta de septiembre de dos mil veintitrés, por parte del inspector de la Dirección de Verificación Normativa municipal, en el establecimiento comercial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 112-114)

Constancias que **culminaron con el dictado de la resolución de fecha once de noviembre de dos mil veintitrés**, por parte el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en donde determinó procedente la imposición a la parte ahora quejosa, de una **sanción económica** por el monto de \$15,820.35 (quince mil ochocientos veinte pesos 35/100 m.n.), al no contar con la licencia de funcionamiento

con venta de bebidas alcohólicas y licencia de horas extras.
(fojas 126-27 vta)

Pruebas todas que, analizadas en lo individual y en su conjunto acorde a las reglas de la lógica y la experiencia, no le benefician a la autoridad demandada para acreditar que previo a la imposición de la multa por la cantidad de \$15,820.35 (quince mil ochocientos veinte pesos 35/100 m.n.), y de la clausura del establecimiento comercial

[REDACTED] s; se desahogó el procedimiento administrativo bajo la formalidades que establecen los artículos 142 a 145 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya transcritos, **en el cual se le hubiere respetado al aquí actor su garantía de audiencia.**

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, **posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido** ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del ordenamiento constitucional aludido, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Ciertamente, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, **la de**

audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Ahora bien, si la autoridad demandada impuso una multa, asimismo, ordenó la clausura del establecimiento comercial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], Morelos; **sin apoyar su determinación en función de un procedimiento previo que culminara con la resolución correspondiente** basado en las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Ley Orgánica Municipal, Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, o algún otro ordenamiento o disposición legal aplicable; es **inconcuso que tal actuación transgrede las garantías de seguridad y certeza jurídica que todo acto de autoridad debe contener, en perjuicio de la parte hoy quejosa.**

Siendo **incorrectas** las manifestaciones vertidas por el responsable en el sentido de que, si le fue respetada su garantía de audiencia al quejoso, misma que por voluntad no ejerció, pues al actor se le otorgó el plazo de cinco días hábiles para que presentara la documentación solicitada ante la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de



Cuernavaca, Morelos, con ello el promovente perdió el derecho de manifestarse en contra de los actos de la visita de verificación.

Ello es así, porque el plazo de cinco días otorgado al visitado, en el acta de verificación folio 420/2023, levantada a la uno horas con quince minutos del día treinta de septiembre de dos mil veintitrés, por parte del Jefe de Departamento/Verificador adscrito a esa Dirección de Verificación Normativa, **no se puede considerar un emplazamiento al procedimiento de carácter formal**, que debe ser desahogado por la autoridad que cuente con las atribuciones legales para tal efecto, en el que de **manera precisa** debió hacerse del conocimiento del presunto infractor las conductas que se consideran contrarias a las disposiciones previstas en los ordenamientos municipales, que en el caso, advirtió el Inspector que llevó a cabo la visita de verificación.

Luego, al no estar sustentada la implosión de la multa por la cantidad de \$15,820.35 (quince mil ochocientos veinte pesos 35/100 m.n.), y de la clausura del establecimiento comercial [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos, **en un procedimiento sancionador en los términos mencionados en líneas que anteceden**; es inconcuso que deviene la ilegalidad del acto reclamado precisado en el considerando segundo del presente fallo.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del*

particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...” se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la boleta de Infracción; orden de Clausura; acta de Clausura, todas con número de folio 420/2023 de fecha treinta de septiembre de dos mil veintitrés; así como de la resolución con folio 420/2023 del expediente SA/DGPM/DVN/166/2023, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, emitidos por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y JEFE DE DEPARTAMENTO/VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SEXTO. SUSPENSIÓN.

Al haberse declarado la nulidad de los actos impugnados, se levanta la suspensión concedida en auto dictado el diez de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.



SEGUNDO. - Son **fundadas** las razones de impugnación aducidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el acto reclamado al DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, JEFE DE DEPARTAMENTO/VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; atendiendo los argumentos señalados en el considerando quinto de la presente sentencia; consecuentemente,

TERCERO. - Se declara **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la boleta de Infracción; orden de Clausura; acta de Clausura, todas con número de folio 420/2023 de fecha treinta de septiembre de dos mil veintitrés; así como de la resolución con folio 420/2023 del expediente SA/DGPM/DVN/166/2023, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés,** emitidos por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y JEFE DE DEPARTAMENTO/VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS.

CUARTO. - Al haberse declarado la nulidad de los actos impugnados, se levanta la suspensión concedida en auto dictado el diez de octubre de dos mil veintitrés.

QUINTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

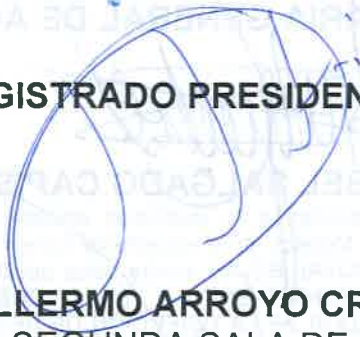
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de

Instrucción, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

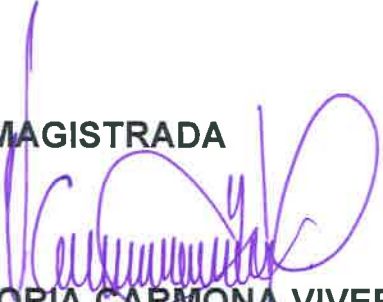
MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

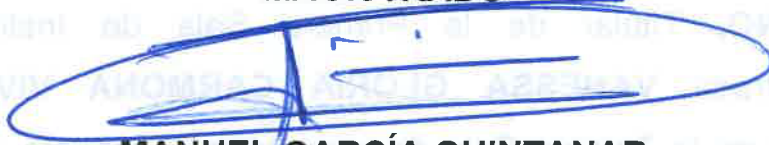
MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

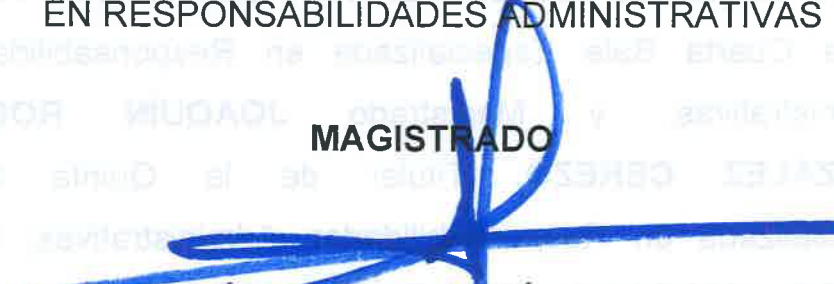

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/190/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, JEFE DE DEPARTAMENTO/VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de febrero de dos mil veinticinco.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.